

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 27 de marzo de 2009.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado, y tienen por objeto establecer las bases para las atribuciones, competencias de los órganos e instituciones públicas que presten los servicios y las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, velando por la protección de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales ratificados por México, la

Constitución Política del Estado de Querétaro y las demás disposiciones legales aplicables.

Establece además los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo integral, bienestar, y plena participación en todas las esferas de la vida, conforme a los principios de no discriminación e igualdad de género, tutelando la integridad física, psicológica y sexual con el fin de otorgar protección a las mujeres del Estado.

Artículo 2. Son principios rectores para la aplicación e interpretación de esta Ley, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la equidad, igualdad, seguridad jurídica, no discriminación, libertad y autonomía de las mujeres, la justicia social y el interés superior de la víctima.

El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, por medio de sus dependencias garantizarán el respeto a los derechos humanos e instrumentarán políticas sociales de prevención y promoción que favorezcan el desarrollo de la mujer, procurando su sano desarrollo físico, psicológico, sexual y social.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, conforme a su competencia, emitirán las normas legales e implementarán las acciones, programas y medidas administrativas necesarios a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Asimismo tomarán las medidas presupuestales correspondientes a efecto de garantizar el cumplimiento oportuno de los planes y programas derivados de esta Ley, su debido funcionamiento, los derechos en ella establecidos y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: Las medidas especiales y temporales encaminadas a impulsar la equidad para lograr erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres;

II. Agresor: Persona que inflige la violencia contra la mujer;

III. Interés superior de la víctima: Pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger por medio de la priorización de la víctima;

IV. Ley: La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

V. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VI. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII. Sexualidad: Es una forma de expresión de los seres humanos asociado a los procesos biológicos, psicológicos, sociales y culturales del sexo;

VIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IX. Víctima: La mujer que sufre cualquier tipo de violencia contra las mujeres; y

X. Violencia contra las mujeres: Aquellas acciones u omisiones, basadas en su género, que produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica o sexual.

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias de la administración pública estatal y de los organismos descentralizados o paraestatales, en coadyuvancia y coordinación con los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Legislatura del Estado expedirá las normas que se deriven de los preceptos de la presente Ley y tomará las medidas presupuestales correspondientes, previendo en el presupuesto de egresos los recursos necesarios para ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, para garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades a acceder a una vida libre de violencia de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el estado mexicano.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:

I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer y atenta contra su dignidad;

II. Violencia física: Acto que inflige daño no accidental, en el que se utiliza alguna parte del cuerpo, objeto o arma que pueda provocar lesiones internas, externas, o ambas;

III. Violencia patrimonial: Actos u omisiones que afectan el patrimonio de la víctima y se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: Acciones u omisiones del victimario que afectan el equilibrio económico de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual: Actos que degradan o dañan la sexualidad de la víctima y que por tanto atentan contra su libertad, dignidad e integridad física, representando una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. También puede consistir en prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y las leyes estatales aplicables, a efecto de tutelar la protección de las mujeres en la entidad federativa.

Título Segundo

Modalidades de la violencia contra las mujeres

Capítulo Primero

De la violencia familiar

Artículo 8. Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por afinidad, civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 9. Para la implementación de modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan en el Estado y municipios, en materia de violencia familiar, se atenderá a lo previsto por el Código Civil y Código Penal del Estado de Querétaro

y las medidas establecidas por el Sistema Estatal, a efecto de implementar las acciones para la atención, protección y reparación del daño de las víctimas.

En materia de violencia familiar, no se realizarán procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima, tampoco serán atendidos por el mismo terapeuta.

Capítulo Segundo

De la violencia laboral

Artículo 10. Se entiende por violencia laboral, la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que pretende dañar la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Artículo 11. Constituye violencia laboral, la negativa injustificada a contratar a la víctima, respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Capítulo Tercero

De la violencia en la comunidad

Artículo 12. La violencia en la comunidad, son actos que transgreden derechos fundamentales de la mujer, propiciando denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 13. Las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

Capítulo Cuarto

De la violencia cometida por servidores públicos

Artículo 14. La violencia cometida por servidores públicos, es la relativa a los actos u omisiones de los funcionarios de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos y acciones de capacitación con perspectiva de género para los servidores públicos, con la finalidad que dentro del ejercicio de sus funciones puedan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia dentro de su ámbito.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia, implementarán programas de prevención, atención, investigación y reparación de los daños generados a las víctimas causados por los servidores públicos.

Capítulo Quinto

De la violencia feminicida

Artículo 17. La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia, para atender la violencia de género, implementarán acciones y programas con la finalidad de cesar la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones.

Coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se integren para dar seguimiento a éstas.

Capítulo Sexto

Del hostigamiento y acoso sexual

Artículo 19. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor. Se expresa en conductas verbales, físicas y visuales, relacionadas con la sexualidad de la víctima de connotación lasciva e independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 20. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, sin existir una relación de subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima. Se expresa en conductas verbales, físicas y visuales relacionadas con la sexualidad de la víctima, de connotación lasciva e independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Título Tercero

Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Capítulo Primero

Del Sistema Estatal y su integración

Artículo 21. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, el cual tiene por objeto el enlace de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios, aplicación de acciones afirmativas y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 22. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien presidirá el Sistema Estatal;
- II. El Titular del Instituto Queretano de la Mujer, quien ejercerá la Secretaría Técnica;
- III. El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. El Titular de la Secretaría de Educación del Estado;
- V. El Titular de la Secretaría de Salud del Estado;
- VI. El Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;
- VII. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. El Titular de la Secretaría del Trabajo del Estado;

IX. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

X. El Presidente de la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de la Legislatura del Estado;

XI. Un representante designado por cada grupo de Municipios que correspondan a los distritos judiciales del Estado;

XII. Tres representantes de organizaciones civiles especializadas, con probado currículum en trabajo relativo a los derechos humanos y un mínimo de experiencia de cinco años, designadas por la Legislatura del Estado a propuesta del Instituto Queretano de la Mujer;

XIII. Dos representantes de universidades o instituciones de educación superior e investigación; y

XIV. Quienes a invitación expresa del Sistema Estatal se incorporen para formar parte del mismo, participando únicamente con voz.

En caso de ausencia de los titulares integrantes del Sistema Estatal, serán suplidos por su inmediato inferior jerárquico.

Artículo 23. Los integrantes del Sistema Estatal realizarán en el ámbito de sus competencias, los estudios e investigaciones necesarias, para conformar y sistematizar la información que deberá ser proporcionada a las autoridades responsables de integrar el Diagnóstico Estatal y el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 24. Además de lo dispuesto por la presente Ley, el Sistema Estatal funcionará con las disposiciones administrativas y de operación que señale su reglamento.

Capítulo Segundo

Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Artículo 25. La aprobación, desarrollo y ejecución del Programa Estatal estará a cargo de los integrantes del Sistema Estatal, diseñándolo en base a la perspectiva de género, lineamientos, principios y ejes de acción que establece la presente Ley.

Artículo 26. El Programa Estatal deberá contener acciones con perspectiva de género, para:

- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten y fomentan la violencia contra las mujeres;
- III. Implementar campañas en los medios de comunicación para la atención y protección de la violencia contra las mujeres;
- IV. Garantizar la investigación y elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- V. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- VI. Diseñar un modelo integral de atención para las víctimas y agresores de la violencia en contra de las mujeres, que contenga los lineamientos establecidos en esta Ley, y que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios;
- VII. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada destinados a concienciar a los jóvenes y sociedad en general, sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Capacitar en materia de los principios y derechos establecidos por esta Ley, al personal encargado de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;
- IX. Educar y capacitar en materia de los principios y derechos establecidos por esta Ley, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género;
- X. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- XI. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, para garantizar su seguridad y su integridad; y
- XIII. Las demás que consideren importantes para el objetivo de la presente Ley.

Artículo 27. Los integrantes del Sistema Estatal presentarán al Gobernador del Estado un proyecto de presupuesto para garantizar la aplicación del Programa Estatal.

Capítulo Tercero

De los modelos y ejes de acción

Artículo 28. Los modelos y acciones que se implementen serán considerados en la integración del Sistema Estatal, procurando en todo momento la prevención, atención, rehabilitación, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer.

La rehabilitación del agresor será dirigida a erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones que generaron su violencia.

Artículo 29. El Sistema Estatal definirá los ejes de acción necesarios conforme a las modalidades de la violencia, atendiendo los aspectos terapéuticos, asistencia jurídica, reparación de daño y atención especializada a las víctimas, los cuales se abordarán conforme a lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

Los servicios de prevención, atención, rehabilitación y albergue que el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios brinden a las víctimas en materia jurídica, médica, psicológica, trabajo social y terapeuta serán gratuitos.

Los modelos deberán contener su metodología, estrategias, acciones a implementar y mecanismos de evaluación; el Sistema Estatal definirá los elementos necesarios en atención a las modalidades de violencia contra la mujer.

Artículo 30. El Sistema Estatal aplicará los modelos y podrá realizar los convenios necesarios para su aplicación tanto en el ámbito público como en el privado.

Título Cuarto

De la distribución de competencias

Capítulo Primero

Del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 31. Para cumplir los objetivos de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, brindará apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los casos de violencia contra las mujeres.

Las demás autoridades y dependencias, así como las instituciones privadas, serán auxiliares en la observación de la presente Ley, conforme a los mecanismos de coordinación que al efecto se establezcan.

Artículo 32. Las acciones adoptadas en materia de violencia contra las mujeres por las dependencias e instituciones públicas o privadas, tendrá como principal objetivo la protección y rehabilitación de la víctima, así como la rehabilitación del agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones que generaron su violencia.

Las acciones deberán ser libres de prejuicios basados en el origen étnico o nacional, raza, condición socioeconómica, religión o cualquier otro tipo, y no contarán entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento de prácticas sociales o culturales basadas en conceptos de superioridad.

Artículo 33. La prevención, atención y erradicación de la violencia contra la mujer se hará también a través (sic) cursos y campañas en medios de comunicación, sin perjuicio de las acciones que previo análisis de la problemática e incidencia realicen las dependencias estatales y municipales.

Artículo 34. La atención de la violencia contra la mujer, se realizará por medio de acciones que tengan por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las víctimas, comprendiendo así el tratamiento integral de éstas y del agresor.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención médica, psicológica o jurídica.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo del Estado implementará las acciones necesarias para garantizar la equidad de género dentro de su ámbito territorial.

Artículo 36. Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Incluir en su informe anual ante la Legislatura del Estado, los avances del Programa Estatal;

III. Difundir a través de los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

IV. Incluir en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos económicos y financieros para la implementación de la presente Ley; y

V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Corresponde al Instituto Queretano de la Mujer:

I. Elaborar y ejecutar programas y acciones tendientes a la atención, protección y canalización de las mujeres receptoras de violencia;

II. Difundir permanentemente los derechos y protección de la mujer dentro de la familia y sociedad, fomentando el desarrollo de prácticas de respeto y equidad permanentes;

III. Impulsar dentro de su programa de trabajo esquemas para modificar los patrones socioculturales y conductas de géneros, a efecto de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la desigualdad de los géneros que promueven o exacerban la violencia;

IV. Promover el estudio e investigación de las causas y efectos sociales de la violencia contra la mujer;

V. Impulsar la participación de las organizaciones no gubernamentales, civiles y sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

VI. Turnar a quien corresponda o atender directamente los casos de violencia contra la mujer; que sean de su conocimiento;

VII. Brindar atención psicológica y asesoría legal a las mujeres en riesgo o receptoras de violencia;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias, a efecto de capacitar y sensibilizar al personal de las mismas en la atención y prevención de la violencia contra la mujer;

IX. Acceder a la información contenida dentro del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

X. Participar en las comisiones que el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establezca en los rubros de su competencia; y

XI. Las demás facultades y obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo 38. En materia de violencia contra la mujer, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Brindar atención y tratamiento psicológico a la víctima y al agresor;
- II. Promover programas de intervención temprana en los núcleos sociales de más alto riesgo para prevenir la violencia contra la mujer, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
- III. Diseñar programas de detección de violencia contra la mujer, así como de atención a la víctima y al agresor, en las instituciones de salud del Estado, fomentando la coordinación con instituciones públicas o privadas y la realización de investigaciones sobre la violencia contra la mujer, con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención y atención;
- IV. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las mujeres que sean víctimas de violencia y, dar seguimiento a los juicios correspondientes;
- V. Gestionar ante las autoridades competentes las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;
- VI. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención a mujeres víctimas de violencia en los términos previstos por esta Ley;
- VII. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y agresores de violencia, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia contra la mujer en comunidades alejadas; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. En materia de violencia contra la mujer, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado:

- I. Implementar campañas de prevención y orientación de violencia contra la mujer en sus programas educativos, incorporando la enseñanza de los derechos humanos;
- II. Implementar en los centros educativos de secundarias, media superior y superior, campañas de prevención y erradicación de la violencia que sufren las mujeres en el noviazgo así como el respeto y goce de sus derechos sexuales y reproductivos;

III. Detectar en los centros educativos, casos concretos de violencia contra la mujer y canalizarlos a la dependencia correspondiente, la cual brindará el tratamiento que corresponda;

IV. Apoyar la investigación sobre la violencia contra la mujer dentro y fuera del proceso educativo, cuyos resultados servirán para diseñar estrategias para su prevención;

V. Implementar dentro de los programas de educación básica, media y superior, temas de perspectiva de género, destinados a educar sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, inculcando los principios establecidos por esta Ley;

VI. Implementar cursos de sensibilización en materia de violencia de género para los trabajadores del sector educativo, preferentemente a quienes tengan a su cargo grupos de alumnos, a fin de fomentar una cultura de equidad de género;

VII. Difundir permanentemente programas para prevenir la violencia contra la mujer, involucrando a estudiantes y padres de familia;

VIII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia; y

IX. Las demás facultades y obligaciones que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:

I. Establecer en el ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales y programas públicos de prevención y atención a víctimas y agresores de violencia contra la mujer, en el marco de la política de salud integral de las mujeres;

II. Incentivar la formación de áreas especializadas para el tratamiento, diagnóstico y terapias de las víctimas y agresores de violencia contra la mujer;

III. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, a fin de otorgar a los receptores o generadores de violencia contra la mujer, los servicios de atención médica, psicológica o de cualquier otro tipo que sea necesaria para combatir la fuente de violencia;

IV. Realizar promoción, protección y restauración de la salud física y mental tanto de las víctimas de violencia contra la mujer, como de las personas que requieran atención médica urgente derivada de los mismos actos, a través del tratamiento integral e interdisciplinario, rehabilitación o referencia a instancias especializadas,

información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere, así como la promoción y restauración de la salud física y mental del agresor, evitando que la atención psicológica que reciba la víctima y el agresor sean proporcionados por la misma persona y en el mismo lugar. Además deberán dar conocimiento de los hechos a las dependencias correspondientes;

V. Coordinar sus acciones con las demás instituciones competentes en la materia, a fin de alcanzar los objetivos planteados en esta Ley;

VI. Brindar atención médica y hospitalaria gratuita a los usuarios de los refugios;

VII. Implementar programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y su derecho a la salud sexual reproductiva, garantizando la atención a las víctimas;

VIII. Diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en el ámbito de su competencia; y

IX. Las demás facultades y obligaciones que le confiere esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado:

I. Intervenir en la atención y prevención de la violencia contra la mujer, debiendo atender los llamados de auxilio que tenga conocimiento de los actos de violencia, canalizando a las víctimas y agresores de violencia contra la mujer;

II. Diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en el ámbito de su competencia;

III. Establecer programas de capacitación continua para el personal de las corporaciones que atiendan los hechos derivados de la violencia contra la mujer;

IV. Brindar en situaciones de crisis, tratamiento psicológico tanto a la víctima como al agresor;

V. Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia contra la mujer, cuando así se requiera para la realización de las diligencias derivadas de ésta;

VI. Recibir de las organizaciones no gubernamentales, civiles y sociales propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

VII. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y organismos descentralizados, organizaciones no gubernamentales, civiles y sociales, universidades e instituciones de educación superior e investigación, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado, los municipios y; dar a conocer públicamente los resultados;

VIII. Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre las formas de violencia contra las mujeres, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; y

X. Las demás facultades y obligaciones que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en el ámbito de su competencia;

II. Brindar asistencia integral a los receptores de violencia contra la mujer, remitiendo a las instancias competentes los casos en que de la averiguación previa se determine que no hay delito que perseguir; ordenando cuando se lo soliciten, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones a la integridad física o daño psico-emocional que sufra la víctima, así como su causa probable;

III. Crear unidades especializadas para la atención de mujeres víctimas de delitos sexuales, violentos y de violencia familiar, atendiendo el tipo de victimización sin prácticas de mediación o conciliación;

IV. Dictar en el ámbito de su competencia, las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido. En caso de víctimas menores de edad y personas que no tengan capacidad para comprender la dimensión del hecho, las órdenes serán expedidas de oficio;

V. Capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal ministerial encargado de la prevención y trato a los receptores de violencia contra las mujeres;

VI. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las mujeres que sean víctimas de violencia;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Cuando la conducta sea prevista como delito, la Procuraduría a través del Ministerio Público procederá conforme a la Ley aplicable;

IX. Dictar las medidas necesarias para que la víctima de violencia contra la mujer reciba atención médica de emergencia y, se garantice su seguridad y la de sus hijos tratándose de violencia familiar; y

X. Las demás facultades y obligaciones que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría del Trabajo del Estado para el cumplimiento de esta Ley:

I. Establecer programas y acciones que impidan las prácticas discriminatorias en el ámbito laboral en contra de las mujeres;

II. Establecer programas y acciones que fomenten la igualdad de salarios para hombres y mujeres, cuando realizan el mismo trabajo;

III. Erradicar tanto en el sector público, social y privado la imposición de certificado de gravidez como requisito para solicitar u obtener un trabajo;

IV. Establecer programas y acciones que fomenten la participación de las mujeres en todas las áreas laborales;

V. Impulsar programas y acciones de gobierno para prevenir y erradicar el hostigamiento y acoso sexual de las mujeres en los centros de trabajo;

VI. Canalizar a las mujeres trabajadoras víctimas de violencia laboral, a las instituciones que prestan atención y protección a las víctimas;

VII. Promover dentro de los reglamentos la implementación de sanciones administrativas para los agresores, en los cuales se tendrá que establecer los procedimientos con observancia de los principios consagrados en esta Ley;

VIII. Capacitar al personal de la Secretaría en materia perspectiva de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, con apego a los principios establecidos en esta Ley; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo Segundo

De los Municipios

Artículo 44. Los Municipios dentro del ámbito de su competencia, deberán:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal con perspectiva de género, orientada a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover en el ámbito de su competencia, programas de prevención comunitaria e intervención temprana con el objeto de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

III. Coadyuvar con la Federación y el Poder Ejecutivo del Estado, en la adopción y consolidación del Sistema Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Promover junto con el Sistema Estatal, la capacitación a las personas que atienden a víctimas;

V. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal;

VI. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VIII. Implementar en materia de seguridad y atención a la comunidad, un programa municipal de atención de la violencia contra las mujeres acorde con los principios y lineamientos establecidos en esta Ley;

IX. Promover programas educativos en materia de igualdad y equidad entre los géneros que tengan por objeto eliminar la violencia en contra de las mujeres;

X. Crear en el ámbito de su competencia, centros de atención a las mujeres víctimas de violencia, y de agresores para proporcionarles una reeducación integral como medio para evitar su reincidencia;

XI. Gestionar y promover la creación de refugios municipales que cumplan con las normas establecidas por esta Ley;

XII. Implementar las acciones afirmativas necesarias para garantizar la equidad de género dentro de su ámbito territorial;

XIII. Recabar a través de las dependencias municipales competentes, la información y estadísticas necesarias para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; y

XIV. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Título Quinto

Alerta de género, agravio comparado y medidas de protección

Capítulo Primero

De la alerta de género

Artículo 45. En lo referente a la declaratoria de alerta de género, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 46. Emitida la alerta de género y notificado al Sistema Estatal, se deberá establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con la finalidad de realizar acciones preventivas, de seguridad y justicia; reportes especiales sobre la zona y los demás que se establezcan en el reglamento, así como en otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo

Del agravio comparado

Artículo 47. El agravio comparado tiene por objeto lograr la armonización y homogenización de los derechos de las mujeres en todo el territorio del Estado.

Existe agravio comparado en caso de que un cuerpo normativo vigente contenga alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres:

- I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres en el Estado;
- II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio; y

III. Se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres. Cuando se actualice este tipo de agravio comparado, se estará a los principios establecidos por esta Ley, prevaleciendo estos últimos.

Cuando se actualice este tipo de agravio comparado, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos generales.

Capítulo Tercero

De las medidas de protección

Artículo 48. Las medidas de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las medidas de protección deberán otorgarse por las autoridades jurisdiccionales competentes, inmediatamente que conozcan de hechos en los que se presente violencia contra la mujer.

Artículo 49. Las medidas de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y se clasifican en:

I. De emergencia;

II. Preventivas; y

III. De naturaleza civil.

Las medidas de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 50. Son medidas de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor, del domicilio donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o de cualquier otro sitio que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

V. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

Es aplicable lo anterior a las armas u objetos que hayan sido utilizados para amenazar o lesionar a la víctima;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, incluyendo el ingreso al domicilio cuando exista la presunción fundada de flagrante delito o un hecho violento que atente contra la integridad física y moral de la víctima; y

VII. Las demás que se consideren necesarias por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, y las que establezcan los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 51. Son medidas de protección preventivas las siguientes:

I. Registro en inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

II. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

III. El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

V. El brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y

VI. Los demás mecanismos que establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 52. Corresponderá a las autoridades jurisdiccionales competentes otorgar las medidas emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.

Artículo 53. Son medidas de naturaleza civil las siguientes:

I. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. La prohibición del agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y

V. La obligación alimentaria provisional e inmediata.

Estas medidas serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o, a falta de éstos, en los juzgados civiles que corresponda, en los términos que la ley aplicable lo establezca.

Artículo 54. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las medidas y la determinación de otras medidas similares en sus resoluciones o sentencias dictadas con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal se estén ventilando en los tribunales competentes.

Título Sexto

De las víctimas de violencia en contra de la mujer

Capítulo Primero

De la atención a las víctimas de violencia

Artículo 55. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán presentar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas; e

V. Informar a la autoridad competente en los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

La atención a las víctimas de violencia en contra de la mujer deberá ser proporcionada a través de los centros de atención y el refugio previstos en esta Ley.

Artículo 56. Son derechos de las víctimas de violencia:

I. Recibir un trato digno por parte de las autoridades, respetando en todo momento su integridad, su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Ser analizada por personal femenino en cualquier caso en que se determine una inspección corporal íntima;

III. Contar con las medidas de protección necesarias por parte de las autoridades que conozcan de los hechos de violencia;

IV. Recibir información necesaria para poder decidir sobre el procedimiento a seguir, conforme a las consecuencias que se generen de los actos de violencia;

V. Contar con atención médica, psicológica o jurídica especializada que favorezca la recuperación física o estabilidad emocional en los términos que establece la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Contar con un refugio en los términos previstos por esta Ley;

VII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos menores de edad podrán acudir a los refugios con éstos; y

VIII. Los demás previstos en esta Ley.

Capítulo Segundo

Del Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 57. Las autoridades que conozcan de los actos de violencia contra las mujeres previstos en esta Ley, deberán considerar la situación de vulnerabilidad en que se encuentre la víctima, por lo que de ser necesario, deberán canalizarla al Instituto Queretano de la Mujer para ser remitidas al Refugio para Mujeres del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán celebrar convenios de colaboración con los diversos sectores social y privado con el objeto de impulsar el establecimiento, operación y permanencia de refugios destinados a este fin.

Artículo 58. Se entenderá por refugio el establecimiento temporal, seguro y gratuito destinado a prestar atención multidisciplinaria a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad tratándose de violencia familiar, durante su estancia en los mismos, a fin de que recuperen un estado emocional que conlleve a la toma de decisiones.

Artículo 59. El responsable del Refugio para mujeres deberá:

- I. Aplicar el Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentran en ellos;
- III. Brindar tanto a las víctimas como a sus hijas o hijos menores de edad, los apoyos gratuitos de hospedaje, alimentación, vestido, calzado, asesoría legal, atención psicológica, y acceso a servicios médicos y hospitalarios prestados por instituciones e instancias de salud públicas;
- IV. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica;
- V. Proporcionar información a las víctimas sobre las instituciones que brindan asesoría jurídica gratuita;
- VI. Contar con el personal necesario para garantizar la atención integral de las víctimas de violencia, debidamente sensibilizado, capacitado y especializado en la materia;
- VII. Aplicar todas aquellas acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos;
- VIII. Recibir y brindar la atención a las víctimas de acuerdo a las condiciones y capacidades del refugio; y
- IX. Las demás que confiera su decreto de creación.

Artículo 60. La permanencia de las víctimas en el refugio no podrá ser mayor a 3 meses, a menos de que persista la inestabilidad física, psicológica o la situación en riesgo de la víctima.

Los servicios proporcionados por el refugio serán conforme a las necesidades persistentes de las mujeres que se encuentren en ellos.

Artículo 61. Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

Artículo 62. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 63. En ningún caso el ingreso o permanencia de las víctimas en el refugio será en contra de su voluntad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se integrará en un plazo de noventa días hábiles después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, contará con un plazo de sesenta días hábiles después de su integración, para aprobar tanto el reglamento de la presente Ley, como su reglamento de funcionamiento, cuyos proyectos serán elaborados por la Secretaría Técnica.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado deberá realizar en su caso las adecuaciones necesarias al Decreto que crea al Instituto Queretano de la Mujer, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el día 14 de Abril de 2006.

Artículo Quinto. La implementación de las medidas de protección atenderá a la previa armonización de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo Sexto. Con motivo del proceso de armonización normativa, los municipios dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley deberán emitir los bandos correspondientes en materia de erradicación de violencia en contra de las mujeres.

Artículo Séptimo. El Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres y el primer Diagnostico Estatal a que se refiere la presente Ley, deberán integrarse dentro de los 365 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Octavo. La Legislatura del Estado realizará las reformas necesarias de los ordenamientos legales aplicables a efecto de que se garantice el cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

Artículo Noveno. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO}

MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de marzo del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica